

Expediente N° 48192

Solicitante: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Asunto: Ejecución de obras bajo modalidad “fast track”
Referencia: Formulario S/N de fecha 07.AGO.2025 – Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor José Luis Obregón Pomayay, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones formula varias consultas relacionadas con la ejecución de obras bajo la modalidad “fast track”.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias¹; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

¹ Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.



Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. **“¿En virtud a lo expuesto, de quien es la responsabilidad sustentar las ventajas y viabilidad técnica del uso de ejecución rápida en comparación con una metodología secuencial de los componentes que se expongan en la estrategia de contratación? ¿Del área usuaria o área técnica estratégica de ser el caso o de la DEC?” (sic)**

- 2.1.1 Uno de los sistemas de entrega que prevé la normativa de contratación pública vigente para la ejecución de obras es el de diseño y construcción. De acuerdo con el literal b) del artículo 158 del Reglamento, cuando la Entidad contratante opta por este sistema, el contratista será responsable de la elaboración tanto del expediente técnico como la ejecución de la obra.

Ahora, una obra bajo el sistema de entrega de diseño y construcción puede ejecutarse de manera sucesiva, es decir, primero puede elaborarse el expediente técnico y, una vez aprobado este, recién ejecutarse la obra; no obstante, también es posible que se realice bajo la modalidad de ejecución rápida o “fast track”.

Una obra de diseño y construcción se ejecuta bajo la metodología de ejecución rápida o “fast track” cuando la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra se realizan de manera paralela, superponiendo actividades que normalmente se realizarían en forma consecutiva, lo que permite que la construcción de la obra inicie antes de que se haya concluido el diseño final del proyecto, culminando éste de manera progresiva.

- 2.1.2 Precisado lo anterior, es pertinente anotar que la aplicación de esta modalidad de ejecución puede determinar el surgimiento de determinados riesgos como volver más compleja la gestión del proyecto, así como una mayor posibilidad de eventuales retrasos o de aumento de los costos. Por esta razón, la normativa de contrataciones públicas ha contemplado una serie de disposiciones para garantizar su buen uso.

En primer lugar, el numeral 154.1 del artículo 154 del Reglamento establece que, **desde el requerimiento** debe estar sustentada la posibilidad de que una obra bajo el sistema diseño y construcción se ejecute bajo la modalidad de fast track.

Así también, el numeral 204.2 del artículo 204 del Reglamento ha dispuesto que para aplicar el fast track debe cumplirse con las siguientes condiciones:

- a) **En la estrategia de contratación** se sustenta las ventajas y viabilidad técnica del uso de ejecución rápida en comparación con una metodología secuencial de los componentes. Dicho sustento se adjunta al requerimiento de la contratación.
- b) La entidad contratante debe haber ejecutado al menos dos contratos mediante diseño y construcción correspondientes a la especialidad de la obra, en el que se hayan cumplido las siguientes características: i) el monto del presupuesto de obra aprobado en el expediente técnico no haya superado el 30% del monto del contrato original respecto a dicho componente y ii) que la entidad contratante haya realizado observaciones a los entregables y otorgado las conformidades dentro de los plazos correspondientes.

- 2.1.3 Expuesto lo anterior, y considerando que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento², se puede concluir que es esta dependencia

² De conformidad con el artículo 20 del Reglamento.



quien debe sustentar la viabilidad técnica de que una obra bajo el sistema de diseño y construcción se ejecute bajo la modalidad de fast track, incluyendo su ventaja comparativa respecto una ejecución secuencial.

Asimismo, corresponderá a la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), en tanto responsable de la estrategia de contratación³, verificar el sustento remitido por el área usuaria sobre la pertinencia del uso de la modalidad fast track. Asimismo, le corresponde verificar el cumplimiento de las otras condiciones que exige la norma para el uso de la referida modalidad⁴.

2.2 “¿Puede un contrato ejecutado bajo la modalidad de Concurso Oferta ser considerado equivalente a un “contrato de diseño y construcción” a efectos de acreditar la condición contratos de diseño y construcción?”

Sobre el particular, debe indicarse que el Concurso Oferta y la Llave en Mano que incluía la elaboración del Expediente Técnico de Obra eran las dos modalidades de ejecución mediante las cuales se llevaba a cabo la contratación de una obra bajo el sistema de diseño y construcción, en el marco de la anterior normativa de Contrataciones del Estado⁵.

En consecuencia, los contratos de obra ejecutados bajo las modalidades de Concurso Oferta o Llave en Mano que incluía la elaboración de Expediente Técnico, que se rigieron por la anterior normativa de Contrataciones del Estado pueden ser considerados para sustentar la condición establecida en el literal b) del numeral 204.2 del artículo 204 del Reglamento vigente.

2.3 “¿Las subespecialidades en ejecución de obra, que están dentro de una misma especialidad, pueden ser consideradas como iguales o similares al objeto a contratar?”

Sobre el particular, se debe indicar que los dos contratos bajo el sistema de diseño y construcción mediante los cuales se sustenta la condición establecida en el literal b) del numeral 204.2 del artículo 204 del Reglamento, entre otros elementos, deben corresponder a la **misma especialidad de la obra** que se pretende contratar.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 157 del Reglamento establece las especialidades en las que se clasifican las obras a contratar en el marco de la normativa de Contrataciones Públicas. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0016-2025-EF/54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “DGA”) ha establecido el listado de subespecialidades y tipologías de obras que corresponden a las especialidades del aludido artículo 157 del Reglamento. En suma, la normativa de Contrataciones Públicas contempla el listado de especialidades, subespecialidades y tipologías con las que se puede clasificar a una obra.

³ De conformidad con el artículo 46 del Reglamento.

⁴ De conformidad con lo establecido en la “Guía de actuaciones preparatorias” de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8047821/6755940guia_actuaciones_preparatorias.pdf?v=1747063207.

⁵ Se hace referencia a los marcos legales de contratación pública previos a la Ley N°32069.



Mencionado lo anterior, corresponde anotar que, para el cumplimiento de la condición establecida en el literal b) del numeral 204.2 del artículo 204, se podrá considerar dos contratos bajo el sistema de diseño y construcción que hubiesen consistido en ejecutar una obra en cualquiera de las subespecialidades que forman parte de la misma especialidad que la obra que se busca contratar, sin perjuicio del resto de requisitos que exige el referido dispositivo. Para identificar cuáles son las subespecialidades que corresponden a cada especialidad debe considerarse lo indicado en el artículo 157 del Reglamento y lo establecido en la Resolución Directoral N° 0016-2025-EF/54.01.

- 2.4 “En un contrato bajo la modalidad de concurso oferta, ¿el término “entregables” contemplado en el artículo 204, numeral 204.1, literal b), inciso ii), se refiere exclusivamente a los documentos de la etapa de elaboración del expediente, o debe interpretarse que también incluye a las valorizaciones de la etapa de ejecución de obra?”**

El Concurso Oferta y la Llave en Mano que incluía la elaboración del Expediente Técnico de Obra eran las dos modalidades de ejecución mediante las cuales se llevaba a cabo la contratación de una obra bajo el sistema de diseño y construcción, en el marco de la anterior normativa de Contrataciones del Estado. Asimismo, estas modalidades podían ser consideradas para sustentar la condición establecida en el literal b) del numeral 204.2 del artículo 204 del Reglamento vigente.

Ahora, como se indicó en la Opinión N°030-2024-DTN, tanto el concurso oferta como la Llave en Mano que incluía la elaboración del expediente técnico, contemplaba -por lo menos- dos prestaciones claramente diferenciadas: (i) aquella consistente en la elaboración del expediente técnico; y (ii) la consistente en la ejecución de la obra.

En otro orden de ideas, debe indicarse que, de conformidad con el Anexo N°1 “Definiciones” del Reglamento se considera como “entregable” a la *prestación específica de ejecución contractual cuantificada en monto y plazo*. En tal medida, caracterizando los contratos concurso oferta bajo los términos de esta definición, se puede concluir que estos contratos contemplaban dos entregables: (1) la elaboración del expediente técnico; y (2) la ejecución de la obra.

Mencionado lo anterior, se puede concluir que, cuando se emplee un contrato bajo la modalidad concurso oferta para cumplir con la condición del inciso ii) del literal b) del numeral 204.1 del artículo 204 del Reglamento, se entenderá por entregables a la prestación consistente en la elaboración del expediente técnico y a la ejecución de la obra. Siendo así, cuando el referido dispositivo exige que es preciso que se hubiese formulado observaciones⁶, y otorgado conformidades *dentro del plazo* a los *entregables* se refiere: (i) a las observaciones y conformidad otorgada respecto del expediente técnico elaborado por el contratista; y (ii) a aquellas correspondientes a la obra ejecutada por el mismo; cabe precisar, que en este último caso, solo corresponde considerar las observaciones efectuadas en el marco de la recepción de la obra, así como la suscripción del acta de recepción y no a cada una de las valorizaciones que se hubiesen aprobado.

⁶ Es necesario aclarar que la referida condición no implica que únicamente puedan ser considerados aquellos contratos de diseño y construcción en los que se hayan formulado observaciones, sino que, en caso las hubieran, estas se hubiesen formulado *dentro del plazo* correspondiente. En caso no se hubiesen formulado observación, corresponderá verificar que la conformidad se hubiese emitido dentro del plazo.



- 2.5 **“En caso de que la interpretación incluya a las valorizaciones de obra ¿esta aplicación se extiende a todas las valorizaciones periódicas o se limita únicamente a la valorización de liquidación final, en el marco de una liquidación de contrato de obra?”**

Cuando se emplee un contrato bajo la modalidad concurso oferta para cumplir con la condición del inciso ii) del literal b) del numeral 204.1 del artículo 204 del Reglamento, se entenderá por entregables a la prestación consistente en la elaboración del expediente técnico y a la ejecución de la obra. Siendo así, cuando el referido dispositivo exige que es preciso que se hubiese formulado observaciones y otorgado conformidades **dentro del plazo** a los **entregables**, se refiere: (i) a las observaciones y conformidad otorgada respecto del expediente técnico elaborado por el contratista; y (ii) a aquellas correspondientes a la obra ejecutada por el mismo; cabe precisar, que en este último caso, solo corresponde considerar las observaciones efectuadas en el marco de la recepción de la obra, así como la suscripción del acta de recepción y no a cada una de las valorizaciones que se hubiesen aprobado.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 Considerando que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, se puede concluir que es esta dependencia quien debe sustentar la viabilidad técnica de que una obra bajo el sistema de diseño y construcción se ejecute bajo la modalidad de fast track, incluyendo su ventaja comparativa respecto una ejecución secuencial.
- 3.2 Correspondrá a la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), en tanto responsable de la estrategia de contratación, verificar el sustento remitido por el área usuaria sobre la pertinencia del uso de la modalidad fast track. Asimismo, le corresponde verificar el cumplimiento de las otras condiciones que exige la norma para el uso de la referida modalidad
- 3.3 Los contratos de obra ejecutados bajo las modalidades de Concurso Oferta o Llave en Mano que incluía la elaboración de Expediente Técnico, que se rigieron por la anterior normativa de Contrataciones del Estado pueden ser considerados para sustentar la condición establecida en el literal b) del numeral 204.2 del artículo 204 del Reglamento vigente.
- 3.4 Para el cumplimiento de la condición establecida en el literal b) del numeral 204.2 del artículo 204, se podrá considerar dos contratos bajo el sistema de diseño y construcción que hubiesen consistido en ejecutar una obra en cualquiera de las subespecialidades que forman parte de la misma especialidad que la obra que se busca contratar, sin perjuicio del resto de requisitos que exige el referido dispositivo. Para identificar cuáles son las subespecialidades que corresponden a cada especialidad debe considerarse lo indicado en el artículo 157 del Reglamento y lo establecido en la Resolución Directoral N° 0016-2025-EF/54.01.
- 3.5 Cuando se emplee un contrato bajo la modalidad concurso oferta para cumplir con la condición del inciso ii) del literal b) del numeral 204.1 del artículo 204 del Reglamento, se entenderá por entregables a la prestación consistente en la elaboración del expediente técnico y a la ejecución de la obra. Siendo así, cuando el referido dispositivo exige que es preciso que se hubiese formulado observaciones y otorgado conformidades **dentro del plazo** a los **entregables**, se refiere: (i) a las observaciones y conformidad otorgada respecto del expediente técnico elaborado por el contratista; y



(ii) a aquellas correspondientes a la obra ejecutada por el mismo; cabe precisar, que en este último caso, solo corresponde considerar las observaciones efectuadas en el marco de la recepción de la obra, así como la suscripción del acta de recepción y no a cada una de las valorizaciones que se hubiesen aprobado.

Jesús María, 2 de septiembre del 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.